



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 05 AGO. 2021

**Ref: Proceso de pertenencia No. 2021 - 00084**

**Demandante: Benjamín Barbón Lamprea**

**Demandados: María Marcelina Garzón de Rodríguez y otros**

El señor BENJAMÍN BARBON LAMAPREA, actuando a través de apoderada judicial promueve demanda de pertenencia en contra de MARÍA MARCELINA GARZÓN DE RODRÍGUEZ y ANANIAS RODRÍGUEZ RINCÓN.

Revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo, presenta unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la demanda pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P., alléguese el poder para promover la presente acción y donde en donde se especifique el bien inmueble objeto de usucapión, de modo tal que no haya lugar a confundirse el propósito del mandato con otro. Nótese que al revisar los documentos anexos no se evidencia que el mismo, se hubiese aportado.

2.- Apórtese el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registros, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

3.- Teniendo en cuenta que en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria aparece registrada una venta de derechos y acciones, y de gananciales por parte de María Marcelina Garzón de Rodríguez, Alfonso Rodríguez Garzón, María Inés Rodríguez Garzón y Ricardo Rodríguez Garzón a Francisco Javier Varela a través de escritura pública No. 214 del 2 de mayo de 1972 de la Notaría Única de Pacho Cundinamarca, deberá apórtarse dicha escritura, como también se tendrá que precisar dentro de qué proceso y/o trámite sucesoral se realizó dicha venta.

En el evento de que fuera dentro de la sucesión de ANANIAS RODRÍGUEZ RINCÓN, se deberá allegar la prueba idónea que acredite su deceso conforme lo establece el artículo 85 del C.G.P., como también, se deberá indicar quiénes son sus herederos determinados dando aplicación en lo pertinente a los artículos 2 y 20 del artículo 82 ibídem, y aportando las pruebas que acrediten la calidad de herederos de dicho señor, como también precisarse si a la fecha se inició o no el respectivo proceso de sucesión, como también, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 de la misma obra.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

4.- Con fundamento en el artículo 83 del C.G.P., indíquense los colidantes actuales del predio materia de esta acción, como también se deberá concretar el folio de matrícula inmobiliaria del predio.

5.- Teniendo en cuenta que en el hecho 6 del líbello se hace alusión a que los linderos actuales del predio objeto de la acción se describen de acuerdo al plano aportado, el mismo deberá allegarse.

6.- Como quiera que se está solicitando el emplazamiento de los demandados, se deberá precisar si efectivamente no se conoce alguna dirección de notificación y/o sus paraderos. Tenga en cuenta la libelista que el artículo 108 del C.G.P., claramente señala que para poder acceder al emplazamiento deben estar determinados los aspectos anteriormente acotados.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**